

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Víctorio, 1 y Paeo, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Febrero.)

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Juzgado de primera instancia de Villajoyosa y el Gobernador civil de Alicante, de los cuales resulta:

Que por sentencia firme de la Audiencia territorial de Valencia, fecha 13 de Junio de 1887, se condenó al Ayuntamiento de Benidorm á que abonase á D. Tomás Cortés Agulló los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la venta de un carro y unas caballerías, daños y perjuicios que por auto firme del mismo Tribunal de 21 de Junio de 1888, que puso término al incidente promovido sobre tasación de los mismos, fueron estimados en 2 pesetas diarias los perjuicios, más 450 pesetas por indemnización del valor del carro y caballerías:

Que devueltos los autos al Juzgado de Villajoyosa, que en primera instancia conoció del asunto, en 29 de Octubre de 1890, el Procurador, representante del referido Cortés, dedujo escrito interesando la inmediata ejecución de la sentencia, con arreglo al procedimiento fijado en la ley de Enjuiciamiento civil, siendo dicha pretensión desestimada por el Juez en providencia del siguiente día, que quedó firme después de sustanciado el recurso de reposición interpuesto, y la cual se fundaba en que no pueden llevarse á efecto por los trámites establecidos por la mencionada ley las sentencias firmes por las cuales se condena al pago de cantidad líquida á un Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Municipal:

Que en 3 de Noviembre siguiente la representación expresada pidió el embargo de la tercera parte de los derechos que al Cortés pudieran corresponderle por la sentencia para responder de las costas causadas á su instancia como pobre; y habiéndose solicitado y acordado lo mismo por la Superioridad, proveyose por el Juez en 8 de Enero último dirigir oficio al Alcalde de Benidorm, haciéndole saber que la re-

ferida tercera parte estaba sujeta al pago de las costas originadas por aquél, y como debiera dicha parte ponerse á disposición del Juzgado, á este efecto el Ayuntamiento habría de dar conocimiento al Juzgado de la formación del presupuesto extraordinario para satisfacer el crédito del Cortés, ó la forma de pago en que se hubiese convenido:

Que después de varias comunicaciones que mediaron entre el Juzgado y la Alcaldía de Benidorm, dicho Ayuntamiento remitió certificación al Juez en 10 de Abril próximo pasado, en la que se hacía constar que en el presupuesto adicional para el año 1890 á 91 se había consignado la cantidad de 7.000 pesetas, con objeto de atender al pago de los gastos del pleito:

Que practicadas diversas diligencias, relativas á la tasación de costas originadas en los distintos incidentes é instancias surgidos en el litigio, en 16 de Junio anterior, presentó escrito el Procurador de Cortés, quejándose del retraso que sufría la ejecución de la sentencia y de que no se cumplía lo dispuesto en el artículo 143 de la ley Municipal, por lo que interesaba del Juzgado que se obligase al Ayuntamiento á formar el presupuesto extraordinario á que dicho artículo se refiere:

Que el Juez proveyó al anterior escrito en 23 del mismo mes ordenando al Ayuntamiento de Benidorm que inmediatamente y sin que pudiera exceder de diez días de término, procediera á la formación del presupuesto extraordinario, como correspondía con arreglo al art. 143 de la ley Municipal, para satisfacer la cantidad á cuyo pago fué condenada la dicha Corporación:

Que interpuesto por el Ayuntamiento recurso de reposición, sustanciado y desestimado que fué por auto de 13 de Julio último, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Benidorm, en nombre del Municipio, había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial; fundándose en que con arreglo á los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sólo á la Administración compete dar cumplimiento á las ejecutorias por las que se condena á un Ayuntamiento al pago de una cantidad, por lo que no debió dictarse la providencia de 23 de Junio del corriente año, y en que en dichos artículos se establece la forma á que se debe ajustar el procedimiento que ha de seguirse para exigir sus deudas á los Municipios,

procedimiento muy distinto al empleado por el acreedor en el caso de que se trataba, y en el cual para nada había debido intervenir el Juzgado, pues debió considerarse terminadas las pretensiones del Cortés con la providencia de 30 de Octubre de 1890, por la que se declaró que la sentencia no podía llevarse á efecto por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y si ejecutarse por la Administración misma:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que en la ejecución de la sentencia de que se trataba no existía solamente el interés particular del acreedor Tomás Cortés, sino como éste había litigado como pobre, la tercera parte de lo que debía percibirse en virtud de la ejecutoria estaba sujeta al pago de las costas causadas en su defensa, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de lo cual el Ayuntamiento de Benidorm estaba condenado por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1889 al pago de costas del recurso de casación que interpuso, y por consiguiente, al de las causadas por Cortés en dicho Supremo Tribunal en virtud del expresado recurso, por lo que la ejecución de la sentencia interesaba también á los partícipes en dichas costas, y en su virtud eran perfectamente legítimas cuantas gestiones y diligencias había practicado el Juzgado para conseguir su realización en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo y la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en repetidas cartas órdenes; que la providencia de 30 de Octubre citada del Juzgado no obstaba para que con perfecto derecho y plena competencia hubiera podido dictar la de 23 de Junio, análogas á otras anteriores consentidas y cumplimentadas por el Ayuntamiento, pues con dicho proveído no trataba el Juzgado de ejecutar por sí mismo la sentencia, que es lo que reconocía que no podía hacer, sino que no tenía más alcance que el de un requerimiento á la parte condenada, que es el Ayuntamiento, para que cumpliendo el precepto citado de la ley Municipal formase el presupuesto extraordinario, ya que se estimaba insuficiente y lo era en realidad, la cantidad consignada en el adicional, y esto no porque el Juzgado tomase la representación ó gestión por el acreedor Cortés, sino porque tenía la obligación ineludible de hacer efectivas las costas causadas á Cortés en el Tribunal Supremo, y á cuyo pago estaba

condenado el Ayuntamiento, más las causadas en su defensa en la Audiencia y en el Juzgado, en cuanto alcanzara la tercera parte de lo que aquél debía percibir; y como quiera que el susodicho Cortés, si tenía personalidad y derecho para pedir directamente al Ayuntamiento la formación del presupuesto extraordinario para que se le satisficiera lo que ordenó la ejecutoria, no la tenía para pedirle el abono de las costas del Tribunal Supremo, porque él como pobre no las había satisfecho, resultaba evidente que si tampoco el Juzgado pudiera requerir al Ayuntamiento en la forma que lo había hecho, no habría mediado alguno de hacerlas efectivas, mientras el Ayuntamiento no quisiera satisfacerlas, lo cual no era sostenible, y venía á demostrar que el Juzgado no podía dejar á la voluntad de Cortés el pedir ó no al Ayuntamiento la formación del presupuesto extraordinario, que Cortés no podía pedirlo por las costas causadas por su parte en el Supremo, y que estando encomendado al Juzgado la exacción de ellas, más las que pudieran satisfacerse de la tercera parte de lo que el repetido Cortés debía percibir, había estado en su derecho, acordando hacer saber al Ayuntamiento que formara el presupuesto extraordinario, porque para el efecto y representando el Juzgado á los partícipes de aquellas costas, tenía el concepto de un acreedor que acude á la Corporación, pidiéndole que cumpla lo que previene el artículo 143 ya citado de la ley Municipal; y por último, que no había motivo alguno para suscitarse la competencia, toda vez que el Juzgado no había pretendido ejecutar por sí mismo la sentencia, pues en ese caso hubiera utilizado la vía de apremio, sino que atemperándose á las disposiciones vigentes, se había limitado á exigir al Ayuntamiento que formase el presupuesto extraordinario, no con el objeto de que pudiese cobrar Cortés, sino para conseguir que por los trámites legales se hicieran efectivas las costas mencionadas, sin que por ello entendiese, por consiguiente, haber invadido las atribuciones de la Administración al haber acordado la providencia motivo de la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen asegura-

das con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados»:

Visto el art. 144 de la propia ley según el cual: «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la providencia dictada por el Juzgado de Villajoyosa en período de ejecución de la sentencia de 13 de Junio de 1887, que condenó al pago de cantidad determinada al Ayuntamiento de Benidorm, y en la cual se ordenó á la expresada Corporación el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 143 de la ley Municipal:

2.º Que á las Autoridades administrativas compete, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el cumplimiento de las sentencias, en las que se condenare al pago de cantidad á las Corporaciones municipales:

3.º Que la providencia dictada por el Juez de Villajoyosa, sea cualquiera el punto de vista desde que se examine, es indudable que implica una verdadera invasión de las facultades administrativas, atendidos el espíritu y letra de los susodichos artículos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo aparecido en la «Gaceta» del día 14 del actual, página 475, columna 2.ª, con algunos errores y omisiones la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada elevada á este Ministerio por D. José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Gracia para el ejercicio de 1891-92:

Resultando que en tiempo y forma el Sr. Noy adujo reclamación ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362.508'58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudación de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales; que las especies de consumos todas contribuyen

por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000 pesetas consignadas por derechos de marca y manutención en el Matadero se redujese á la suma consignada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamación fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el Sr. Noy á ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el Sr. Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores, y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que por el art. 117 del reglamento vigente de Consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.º Que la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.º Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

4.º Que los derechos que bajo el nombre de arbitrios cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses ó por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies, pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad, y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.º Que sobre las especies de consumos tarifadas, tales como las carnes, el máximun que por recargos municipales puede imponérseles es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicios, tales como la conducción de reses, guarda de las mismas, depósito en cercados ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.º Que en nada se opone la limitación que establece la ley y reglamento de Consumos á que se cobre hasta el 25 por 100 que señala el artículo 137 de la ley Municipal, una vez que acumulados los derechos para el Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero en junto, no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.º Que no existiendo contradicción entre lo dispuesto por la ley y reglamento de Consumos con lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.º Que la doctrina expuesta está sancionada por el Real decreto de 10 de Mayo de 1879, Real orden de 25 de Junio de 1880 y Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882, este último, posterior á la ley de Consumos de 1881, en que por su artículo 21 se establecía un límite para los recargos de esta contribución y que podrían utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artículos 137 y 139 de la ley Municipal.

3.º Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos sobre despojo de reses deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, verificados en los días 13 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados, según Real orden de 18 de Noviembre último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 37.663 bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 231 que han

de cubrirse en los de Canarias y las 7.106 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º Distribuidos proporcionalmente entre las 68 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo al art. 146 de la ley, los contingentes de la Península y de Ultramar, el cupo de cada zona será señalado en la casilla correspondiente del estado inserto á continuación; en la inteligencia de que el número de reclutas que constituye cada cupo ha de presentarse en efectivo, hecha la deducción siguiente: A, redimidos desde la fecha del sorteo; B, bajas por cualquier concepto después de la fecha de remisión del estado número 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre último.

Art. 3.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 4.º El día 7 de Marzo próximo se reconcentrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península, y los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Art. 5.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se reconcentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se señalarán también los puntos de embarco.

Art. 6.º Los reclutas correspondientes á los cupos de la Península de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros, se reconcentrarán el día 5 en las capitales de las respectivas provincias, y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid, núm. 2; Guadix, 44; Loja, 46; Santander, 60; León, 54; Vitoria, 62, y Guadalajara, 7, se trasladarán á los mencionados puntos con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos para conducirlos á las capitales de las zonas.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 5, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 7 siguiente.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1892.—Azcarra.—Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Numeración de las zonas.	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo.	CUPOS			
		Península.	Ultramar.	Canarias.	TOTAL cupo.
1 Madrid.	1.247	490	93	»	583
2 Madrid.	1.547	608	115	»	723
3 Madrid.	1.163	457	86	»	543
4 Cuenca.	1.549	609	115	»	724

Numeración de las zonas...

ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo.	CUPOS			TOTAL cupo.
		Peninsula.	Ultra-mar.	Canarias.	
5 Alcázar de S. Juan.	1.335	525	99	»	624
6 Talavera de la Reina.	1.573	619	117	»	736
7 Guadalajara.	1.656	651	123	»	774
8 Ciudad Real.	1.410	554	105	»	659
9 Barcelona.	1.163	457	86	»	543
10 Barcelona.	1.722	677	128	»	805
11 Manresa.	1.985	780	147	»	927
12 Gerona.	1.767	695	131	»	826
13 Santa Coloma de Farnés.	1.114	438	83	»	521
14 Tarragona.	1.448	569	107	»	676
15 Lérida.	1.919	754	142	»	896
16 Tremp.	1.045	411	78	»	489
17 Sevilla.	2.121	834	157	»	991
18 Utrera.	2.103	827	156	»	983
19 Cádiz.	1.706	671	127	»	798
20 Huelva.	2.042	803	151	»	954
21 Córdoba.	1.659	652	123	»	775
22 Valencia.	1.580	621	117	»	738
23 Valencia.	1.680	661	125	»	786
24 Játiva.	1.796	706	133	»	839
25 Castellón de la Plana.	1.934	760	143	»	903
26 Alicante.	1.257	494	93	»	587
27 Alcoy.	1.302	512	97	»	609
28 Albacete.	1.585	623	118	»	741
29 Murcia.	1.267	498	94	»	592
30 Cieza.	1.802	709	134	»	843
31 Coruña.	1.269	499	94	»	593
32 Santiago.	1.238	487	92	»	579
33 Lugo.	982	386	73	»	459
34 Monforte.	1.111	437	82	»	519
35 Pontevedra.	769	303	57	»	360
36 Vigo.	1.178	463	87	»	550
37 Orense.	1.240	488	92	»	580
38 Zaragoza.	1.547	608	115	»	723
39 Calatayud.	1.069	420	79	»	499
40 Belchite.	1.155	454	86	»	540
41 Huesca.	1.306	514	97	»	611
42 Teruel.	1.152	453	85	»	538
43 Granada.	1.427	561	106	»	667
44 Guadix.	1.063	418	79	»	497
45 Baza.	1.319	519	98	»	617
46 Loja.	1.828	719	136	»	855
47 Linares.	756	297	56	»	353
48 Andújar.	912	359	68	»	427
49 Antequera.	1.522	598	113	»	711
50 Valladolid.	1.353	532	100	»	632
51 Avila.	1.757	691	130	»	821
52 Salamanca.	1.272	500	94	»	594
53 Toro.	1.002	394	74	»	468
54 León.	911	358	68	»	426
55 Astorga.	1.182	465	88	»	553
56 Gijón.	629	248	47	»	295
57 Luarca.	771	303	57	»	360
58 Burgos.	1.042	410	77	»	487
59 Miranda de Ebro.	1.176	463	87	»	550
60 Santander.	1.625	639	121	»	760
61 Logroño.	1.548	609	115	»	724
62 Vitoria.	1.878	738	139	»	877
63 San Sebastián.	1.620	637	120	»	757
64 Pamplona.	1.334	525	99	»	624
65 Badajoz.	1.462	575	108	»	683
66 Villanueva de la Serena.	1.105	435	82	»	517
67 Plasencia.	1.953	768	145	»	913
68 Palma de Mallorca (Canarias) Canarias.	1.844	725	137	»	862
TOTAL.....	95.784	37.663	7.106	231	45.000

Madrid 18 de Febrero de 1892.—Azcárraga.

Número 1.579.	
COMISIÓN PROVINCIAL DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACION DE MURCIA	
Suscripción popular para las obras del nuevo Manicomio.	Ptas. Cts.
Suma anterior.	27.787 25
D. Eduardo Riquelme.	75 »
Suma y sigue.	27.862 25

Ptas. Cts.	
Suma anterior.	27.862 25
Ilmo. Sr. D. Rafael Serano Alcázar.	100 »
D. Valentín Alegria.	10 »
Sr. Duque de Béjar.	25 »
D. José Santiago Orts.	10 »
» Simón García y García.	10 »
» Antonio Escartin y	
Suma y sigue.	28.017 25

Ptas. Cts.

Suma anterior.	28.017 25
Lacasa.	10 »
D. Roque Novella Ro-yuela.	10 »
» Tomás Museros Rovira.	10 »
» Francisco Cánovas Cobefio.	10 »
» Enrique Quesada Salvador.	10 »
» Eugenio Clemente Olla.	10 »
» Victor Fernández Llera.	10 »
» Juan López Gómez.	10 »
» Antonio Torrijos.	40 »
Sociedad minera «Venturosa del Lobosillo».	200 »
D. Isaac Martínez.	100 »
» M. M.	50 »
Capellán Casa Espósitos, un día de haber.	1 50
D. Antonio García Galiana.	10 »
» Leopoldo Cándido, Diputado provincial.	50 »
Sr. Conde de Plasencia.	75 »
D. José Molina Andreu.	5 »
Alcalde de Pliego, producción abierta en dicho pueblo.	100 »
D. Francisco Puig.	10 »
TOTAL.	28.738 75

Murcia 20 de Febrero de 1892.—El Vicepresidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Quinta sección.

Número 1.571.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE CARTAGENA

El día 22 del actual dará principio la recaudación del tercer trimestre de 1891-92, de las contribuciones territorial, industrial y sus recargos municipales é impuesto de minas, cuya cobranza durará desde el citado día 22 hasta el 2 de Marzo próximo inclusive.

La oficina recaudadora está establecida en la casa Ayuntamiento, donde tendrá lugar la recaudación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, previniéndoles que transcurrido dicho plazo incurrirán los morosos en los apremios que establece la instrucción vigente.

Cartagena 19 de Febrero de 1892.—El Recaudador interino, Juan Asuar.—V.º B.º: El Administrador, Morcillo.

Número 1.571.

Don Domingo García Segura, Recaudador de la zona 4.º de Lorca y Aguilas.

Hago saber: Que de conformidad con la Administración, he tenido á bien designar la cobranza voluntaria del primero, segundo y tercer trimestre del actual año económico de contribución por industrial y superficie de minas, para los días del 22 del actual al 2 del próximo mes de Marzo, ambos inclusive y terminado este plazo queda abierta la cobranza en el domicilio del Recaudador calle de Villaescusa, hasta el día 1.º del siguiente mes de Abril.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos y ningún contribuyente pueda alegar ignorancia.

Murcia 19 de Febrero de 1892.—Por el Recaudador, E. Clemares.—V.º B.º: El Administrador, Morcillo.

Sexta sección.

Número 1.572.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Don Manuel Martínez Albacete, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas á los contribuyentes que después se dirá, contra quienes se instruye expediente de apremio por descubierta del pago de contribución territorial correspondiente al año económico de 1887 á 1888; y en su virtud, tendrá lugar el segundo remate ante mi Autoridad en el local de las Salas Consistoriales de esta capital el día 25 de Febrero y hora de las once de su mañana; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el número 4.º del art. 45 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndoles que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se le designa después de la deducción de la primera subasta.

Murcia 17 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Manuel Martínez.—Por su mandado, Bartolomé García.

Ptas. Cts.

Partido de Beniján.

Número 5.816.—D. Diego Gil Tomás.

Once celemines tierra olivar secano en dicho partido; y linda L. otras del mismo y en parte otras de María Meseguer; M. Alejandro Tomás; P. el referido Alejandro Tomás, y N. el mismo Diego Gil; valorada nuevamente en 1238 »

Número 5.817.—D. Diego Gil.

Diez tahullas tierra riego en el mismo partido; y lindan L. otras de D. José Vinader, brazal por medio, y M. Sr. Marqués de Torreoctavio, brazal también por medio y en parte el mismo Diego Gil, y N. herederos de D. Juan Ibáñez; valorada nuevamente en 4688 »

Número 6.267.—D. Pedro García Sánchez.

Seis tahullas tierra tiego en el citado partido; y lindan L. brazal de herederos; M. el mismo brazal, P. y N. Sres. Zabálburu; valorada nuevamente en 3731 25

Número 5.836.—Doña Dolores García Sánchez.

Una casa en el partido de Beniján calle de Paco, sin número; y linda L. Antonio García Sánchez; M. calle del Alamo; P. Antonio Pardo Sánchez, y N. calle de Paco; valorada nuevamente en 450 »

Número 5.838.—D. Fermín García Sánchez.

Una casa en dicho partido calle del Horno núm. 12; y linda L. Antonio Vera Tomás; M. calle del Horno; P. el mismo interesa-

do, y N. calle de Afligidos; valorada nuevamente en. 300 »

Octava sección.

Número 1.578.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de este partido de Cartagena etc.

Hago saber: Que en autos ejecutivos contra Cándido Conesa, se sacan á subasta por término de veinte días catorce fanegas diez celemines tierra secano en diputación de Campo Nubla, término de Fuente-álama, equivalentes á nueve hectáreas noventa y cinco áreas cuadradas; lindando Norte tierra de Juan Conesa; Este camino; Sur tierra del Conesa, y Este camino servidumbre; tasadasen tres mil quinientas ochenta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos; cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del presente mes á las once de su mañana, advirtiéndose que los postores han de consignar previamente el diez por ciento del tipo de subasta; que tienen de manifiesto en Escribanía los títulos que existen de la finca para su examen; en la inteligencia que verificado dicho remate habrán de conformarse con ellos sin opción á exigir otros; y por último que no se admitirán posturas que no cubran el diez por ciento del justiprecio.

Dado en Cartagena á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Alonso.—El Actuario, José Bayo.

Número 1.570.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LORCA

Don José Manuel Serrabona y Fernández, Presidente interino de la Audiencia de lo criminal de Lorca por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Escamillos Plazas, natural de Olcanes, provincia de Almería, de treinta y nueve años de edad, hijo de Francisco y de María, empleado, casado con Isabel Muñoz Romero, cuyos particulares son: un metro setecientos doce milímetros de estatura, cincuenta y seis kilos de peso, midiendo las manos diez y siete centímetros de longitud por nueve de anchura, y los pies veintitrés, pelo castaño, pupilas pardas y color moreno; para que en el preciso término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de ciertas diligencias en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del mencionado individuo, disponiendo la conducción del mismo caso de ser habido á la Cárcel y disposición de este Tribunal.

Dada en Lorca á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—José Manuel Serrabona.—P. S. M., Miguel Escobar.

Pts. Cts.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

VIRTUDES

MINA «LOLITA»

Relación de los señores socios deudores á la misma por dividendos pasivos, que se les requiere al pago por primera vez y término de quince días, con sujeción al artículo 31 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Don José Tornel, por tres acciones dividendos números 39 al 43 inclusive y reales vellón 246.

Don Ramón Serra, por dos acciones dividendos números 37 al 43 inclusive y reales vellón 204.

Don José Bach, por dos acciones dividendos números 37 al 43 inclusive y reales vellón 204.

Don Salustiano Muñoz Delgado, por una acción dividendo número 43 y reales vellón 20.

Don Virgilio Martínez, por tres acciones dividendos números 35 al 43 inclusive y reales vellón 546.

Don Francisco Pagán, por una acción dividendo número 43 y reales vellón 20.

Don Isidoro Minguez, por dos acciones dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 144.

Don Luis Minguez, por dos acciones dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 144.

Don Juan Portela, por veinticinco acciones dividendos números 36 al 43 inclusive y reales vellón 3.550.

Don Santiago Ontoria, por una acción dividendos números 39 al 43 inclusive y reales vellón 82.

Don Pio Carmenzana, por una acción dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 72.

Don Juan Rodríguez, por tres y media acciones dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 252.

Don Juan Valle, por una acción dividendos números 36 al 43 inclusive y reales vellón 142.

Doña Andrea Pariente, por una acción dividendos números 39 al 43 inclusive y reales vellón 82.

Don Fernando Valero, por una acción dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 72.

Doña Dolores Pérez, por media acción dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 36.

Don Francisco Navarro, por una acción dividendo número 43 y reales vellón 20.

Don Gabino Cañizares, por una acción dividendos números 41 al 43 inclusive y reales vellón 60.

Cartagena 18 de Febrero de 1892.
—El Presidente, Francisco Heredia,
—El Contador Secretario, José Piñero.—El Tesorero, Alfonso López.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Félix.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Lorenzo y San Bartolomé.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMBA

Funciones para hoy: Por la tarde á las 3, *Pajarón*.—A las 4, *Blanca ó negra*.—A las 5, *El joven telémaco*.—A las 6, segundo acto de la misma.
Por la noche á las 8 y cuarto, *La fuente de los milagros*.—A las 9 y cuarto, *Correo nacional*.—A las 10 y cuarto, *Las cuatro estaciones*.—A las 11 y cuarto, *Viva mi niña!*

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DR

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones). pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.